

EL MATRIMONIO EN ZARAGOZA EN LA BAJA EDAD MEDIA

Uniones, presión social y márgenes de
autonomía

ALUMNA: ESTIBALIZ MIRAGAYA PINEDO

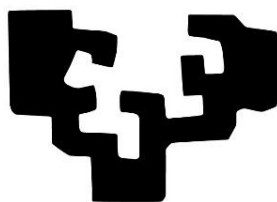
CURSO ACADÉMICO: 2021/2022

TUTOR: FABRIZIO TITONE

ÁREA DE CONOCIMIENTO: HISTORIA MEDIEVAL

GRADO: HISTORIA

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

LETREN
FAKULTATEA
FACULTAD
DE LETRAS

Resumen: La Iglesia considera como sacramento el matrimonio basado en el consentimiento entre una mujer y un hombre y el valor sacramental implica que la Iglesia sea la única institución legitimada a reglamentarlo. Por otra parte, el aspecto económico del matrimonio es clave a la hora de entenderlo: capitulaciones, firmas de dote, pactos de hermandad y demás escritos han dejado un rastro documental muy cuantioso. Sin embargo, la ortodoxia no reinaba en este ámbito, ya que el adulterio, los matrimonios clandestinos y los amancebamientos estaban a la orden del día. El objetivo de este trabajo es analizar los diversos aspectos que constituían un matrimonio bajomedieval en la ciudad de Zaragoza, viendo sus particularidades y observando casos documentados.

Palabras clave: Matrimonio, Zaragoza, Baja Edad Media, Legislación, Capitulaciones, Viudedad, Heterodoxia.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción	4
Capítulo 1: Legislación eclesiástica sobre el matrimonio	5
El consentimiento	5
<i>Sponsalia</i> por palabras de futuro	7
<i>Sponsalia</i> por palabras de presente y el acto de solemnizar en la Iglesia	8
El adulterio en la legislación	9
Capítulo 2: Régimen económico	12
Capítulo 3: Derechos y abusos	15
Capítulo 4: La viudedad	18
La viudedad foral	18
La estratificación social de las viudas	19
Capítulo 5: Matrimonios clandestinos y relaciones heterodoxas	21
Matrimonios clandestinos	21
La barraganía y el amancebamiento	22
Conclusión	25
Bibliografía	27

Introducción

El objetivo de este trabajo es el de analizar los diferentes aspectos que configuraban un matrimonio bajomedieval en el Reino de Aragón, concretamente en la ciudad de Zaragoza y sus alrededores, en los siglos XIV y XV. Aunque el proyecto se centre en ambos cónyuges, me gustaría resaltar la esfera femenina y por ello, querría hacer una mayor aproximación a lo que la legislación y comportamiento social dicta sobre las mujeres bajomedievales zaragozanas. El trabajo se centrará principalmente en la ciudad de Zaragoza y las aldeas y pueblos de su alrededor, es decir, lo que hoy en día es la provincia de Zaragoza (y ligeramente las de Huesca y Teruel). El espacio cronológico será la Baja Edad Media porque tiene numerosos registros sobre casos judiciales, pleitos, capitulaciones matrimoniales, etc. Por otra parte, es la época en la que la Iglesia interviene más activamente en la legislación del matrimonio, tendencia que se viene dando desde el siglo XII con el cambio legislativo fundamental impulsado por el papa Alejandro III (1105-1181), en el contexto de una elaboración teológica protagonizada por Pedro Lombardo (1096-1169) y Graciano (s. XI-XII). Por lo tanto, aunque la investigación se centre en los siglos XIV y XV, se hablará también de los siglos XII y XIII para estudiar las primeras legislaciones eclesiásticas en materia matrimonial.

El trabajo se estructurará según los diferentes aspectos relacionados con el matrimonio, desde el momento de la promesa hasta la muerte de uno de los cónyuges y la supervivencia del viudo o la viuda. Iniciaré exponiendo la legislación eclesiástica en lo que a materia conyugal se refiere: consentimiento, palabras de futuro y de presente, bendición nupcial y delito de adulterio. A continuación, trataré el régimen económico, analizando capitulaciones matrimoniales y hablando a cerca de dotes, arras y contratos de hermandad. Se analizan también los diferentes comportamientos que tienen los distintos grupos sociales. Seguidamente, abordaré los derechos que los esposos tenían al contraer matrimonio frente a la ley y la sociedad, pero también los abusos que se cometían en el seno de la familia, que recaían frecuentemente en la esposa. En el siguiente punto se analizará la vida de los supervivientes del matrimonio, en especial, la de la viuda. Como último punto a tratar, explicaré las relaciones que no corresponden al matrimonio según la doctrina eclesiástica.

Capítulo 1: Legislación eclesiástica sobre el matrimonio

El consentimiento

Para los cristianos, un matrimonio es un sacramento que conlleva convivencia y un conjunto de derechos y obligaciones. Los textos utilizan los términos *sponsalia*, *nuptiae*, *desponsatio* y *matrimonium* para designar una unión realizada legalmente.¹ En el siglo XII, la Iglesia define el valor sacramental del matrimonio y establece que el matrimonio es un contrato basado en el consentimiento.² El consentimiento podía expresarse ante familiares, un laico o un eclesiástico; la expresión de este era suficiente para poder llevar a cabo un enlace matrimonial sin otra formalización.³ En un juicio para probar si existe o no matrimonio se recurre al testimonio de los testigos, a las fórmulas utilizadas y a la reputación de cada uno de los cónyuges.⁴ Probar si el matrimonio ha sido consumado es más complicado: los testigos solo pueden probar que viven juntos, sin embargo, son suposiciones de los testigos; raramente se dan testimonios precisos de si una pareja ha mantenido relaciones.⁵

Como se ha explicado anteriormente, la expresión de consentimiento por parte de los contrayentes es imprescindible para la realización de la unión, por lo que la familia no puede obligar a casarse. En el siglo XI, el canonista Ivo de Chartres (1040-1115) propuso que, si la mujer no daba su consentimiento, la promesa de matrimonio realizada por su familia no tendría validez. Durante el siglo XII, el Decreto de Graciano estableció que no se podía obligar a casar a una mujer en contra de su voluntad, pero que, si daba su consentimiento, estaba obligada a cumplir su promesa. Además, los matrimonios no podían realizarse sin la bendición paterna. Sin embargo, esta última afirmación será objeto de debate. Pedro Lombardo niega la esencialidad del consentimiento paterno para la celebración del matrimonio, ya que esta bendición no es un elemento básico para el matrimonio. Por otro lado, la escuela de París niega las afirmaciones de Pedro Lombardo y establece la obligatoriedad del permiso paterno, pues no debemos olvidar que el

¹ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, pp. 1-3.

² Charageat, *La délinquance matrimoniale*, p. 52.

³ Nuzzo, *Il matrimonio*, pp. 351-356.

⁴ Charageat, *Cópula carnal*, p. 51.

⁵ “(...) e dize la present deposant que en casa de la dita deposant vio a los ditos Antonio de Paracuellos et Maria la Serrano stando sposados en una cambra muchas vezes (...) retraídos por mas de tres o quatro oras e los vio en un lecho, si praticando o no que no lo sabe, es verdat que oyo dezir un día quando salieron de la dita cambra a la dita Maria la Serrano como ella et el dito Antonio de Paracuellos havian dormido en uno et en un lecho, praticaron como marido e muxer de usar fazer e se havian conocido carnalmente (...)”. Charageat, *Cópula carnal*, p. 51.

matrimonio es una estrategia para establecer y afianzar relaciones sociales y económicas. Alejandro III pone fin a esta disputa a finales del siglo XII: da la razón a Pedro Lombardo y establece que la mujer es libre de casarse sin el consentimiento del padre y que ese matrimonio será reconocido por la Iglesia pese a la oposición familiar. Sin embargo, se recomienda casarse con la bendición del padre.⁶

El consentimiento familiar variaba según el grupo social al que pertenecían los novios, ya que cada estrato aspiraba a metas diferentes con los matrimonios. En el caso de la nobleza, se buscaba el beneficio colectivo: las uniones se acordaban siendo los novios niños aún y se casaban a una edad muy corta. La aristocracia urbana veía el matrimonio como una forma de afianzar su posición y poder dentro de la sociedad y de la ciudad, así como para hacer frente al dominio de la nobleza. Así, el matrimonio podía lograr que la aristocracia urbana se mezclase con la nobleza y conseguir mayor poder económico, social y político.⁷ Por su parte, la alta burguesía encontró en el casamiento la oportunidad perfecta para emparentarse con la nobleza, así que, si la familia no tenía dificultades para proporcionar la dote, la doncella solía casarse muy pronto (a veces, incluso antes de la mayoría de edad). Por ello, las mujeres necesitaban el consentimiento paterno, pero también debía figurar el suyo propio en las capitulaciones. Las familias ciudadanas enriquecidas trataban de imitar a los estratos superiores. Además, el padre aparecía junto a la hija en las capitulaciones matrimoniales: el interés de la familia en el casamiento de la muchacha era puramente social y económico. Esto nos hace pensar que su consentimiento era indiscutible, a pesar de que la Iglesia no opinase lo mismo. Si no, la doncella podría perder su ajuar y la ayuda familiar.⁸ Por el contrario, para el común de la ciudad, el consentimiento familiar era más flexible y con base en varios textos podemos señalar que la presencia de la familia en la documentación era escasa.⁹ Sin embargo, esto podía acarrear la desheredación de la hija, por lo que el marido debería mantenerla o debería trabajar.¹⁰

⁶ García, *Las mujeres*, pp. 191-197.

⁷ García, *Las mujeres*, pp. 202-213.

⁸ García, *Las mujeres*, pp. 213-221.

⁹ “Cuando María Serrano se casó con Antonio de Paracuellos en Zaragoza en julio de 1471 por palabras de futuro, no mediaron parientes de ninguno de los dos. Se besaron como desposados, yacieron juntos y consumaron el matrimonio, pero María, que vivía con su madre, se negó a solemnizar la boda en la Iglesia e irse a vivir con Antonio, por el contrario pidió la anulación del vínculo. Su madre, llamada al juicio, guardó silencio alegando que no sabía nada”. Falcón, *Procesos por causa matrimoniales*, p. 223.

¹⁰ Falcón, *Procesos por causa matrimoniales*, pp. 222-223.

Sponsalia por palabras de futuro

Las palabras de futuro es la promesa de matrimonio, es decir, la unión tendrá lugar en el futuro, cuando los contrayentes tuviesen edad legal. El fuero aragonés *De contractibus minorum* (1247) estableció una edad mínima para casarse (aunque Alejandro III ya había establecido esa edad previamente): los hombres a partir de los 14 años y las mujeres a partir de los 12.¹¹ Tras las palabras de futuro, el matrimonio se completaba si se daban las palabras de presente o si se mantenían relaciones sexuales. Si había habido cópula carnal, la promesa de matrimonio no podía ser anulada, aunque más adelante uno de los prometidos no dé su consentimiento, ya que la cópula confirma el matrimonio. La celebración se efectuaba en la casa de la novia. Allí asistían parientes, amigos y el notario que llevaba a cabo el rito de los esponsales. Los novios pronunciaban una fórmula, besaban el crucifijo y los evangelios y el notario les unía las manos. La ceremonia terminaba con el beso de los prometidos.¹² De esta manera, los novios estaban formalmente prometidos, pero si mantenían relaciones tras esta ceremonia, quedaban legalmente casados. La sociedad admitía este método como una forma legítima de casamiento y la Iglesia también lo consideró así hasta el Concilio de Trento.¹³

En muchas ocasiones, esta vía de matrimonio fue una forma para seducir mujeres, en especial, a las mujeres con menos recursos, como a sirvientas.¹⁴ Para evitar esta situación, la legislación foral de Aragón redactó el fuero *De raptu mulierum* (1423): los seductores serían ejecutados, para así devolver el honor a la muchacha y su familia. Sin embargo, la sanción se llevó a cabo en contadas ocasiones.¹⁵

¹¹ García, *Las mujeres*, p. 29.

¹² “Cada uno de ellos jura por Dios Nuestro Señor, sobre la Cruz et Sanctos Quatro Evangelios de Nuestro Señor Jhesus Christo, por ellos et cada uno dellos manualment et corporal tocados et besados.” García, *Las mujeres*, p. 231.

¹³ García, *Las mujeres*, pp. 225-242.

¹⁴ Falcón, *Procesos por causas matrimoniales*, pp. 213-217. La autora propone el caso de “una criada engañada por el señorito con promesas de matrimonio que luego niega. El pleito, presentado por la chica, llamada Antonia de Grasa, se vio entre 1483 y 1485. (...) fue a servir a Villanueva de Huerva a casa de una viuda llamada Juana de Tena, que tenía un hijo por nombre Domingo Ximeno. Este, cum verbis blandis instaba a la doncella a que accediese a sus pretensiones diciéndole: Senyora, yo soy mucho enamorado de vos et ciertamente si vos querys yo me casare con vos (...). Yo vos juro por Dios santo y por la fe que tengo que si vos quereys fazer por mi de casarme con vos o dar vos mil sueldos en matrimonio. En resumen, que tuvieron relaciones, como consecuencia de las cuales Antonia quedó preñada y dio a luz una niña, sin que Domingo se casara con ella ni le diera los prometidos mil sueldos como dote. La sentencia dice que no constando que la petición de Antonia sea fundada (...), absuelven a Domingo de la demanda, le dan licencia para casarse con quien quiera, como soltero que es y no casado, e imponen a la engañada mujer perpetuo silencio”. pp. 216-217.

¹⁵ García, *Las mujeres*, p. 233-242. La autora propone el siguiente ejemplo: “Gaspar Eli aplicó el método de las palabras de futuro como engaño (...), que gozaba de una situación económica muy acomodada (...)

Sponsalia por palabras de presente y el acto de solemnizar en la Iglesia

Los *sponsalia de praesenti* constituyen el matrimonio y, repito, para llevar a cabo el sacramento, es imprescindible el consentimiento de ambos cónyuges. Las palabras de presente suelen pronunciarse sobre un libro sagrado, sobre una cruz o sobre una imagen de Jesucristo, mientras se responden a las preguntas realizadas por el *casamentero*. La fórmula más empleada es la de prometer ante Dios que no se tomará a otra persona por esposa. Otras formas son: *prengo a vos, recibo, accipio in meam/in meum*; como vemos en las palabras de presente en 1427: *ego Berdol recibo a vos Serena alias Monclar por mullier et por sponna por paraulas de presenti*.¹⁶ Es muy importante atender en que tiempo se conjugan los verbos utilizados (presente o futuro) o el verbo mismo: así, las fórmulas que emplean *prometer* o *jurar* indican una obligación futura; *tomar* o *recibir* señalan que el matrimonio tiene efecto inmediato. Las palabras van acompañadas del beso y el intercambio de anillos.¹⁷

El siguiente ejemplo muestra cómo podía realizarse el rito de la unión, y cómo el consentimiento y la consumación confirmaban la unión: en 1497, en el pueblo zaragozano de Luna, Antonia Sagristan y Juan de Artaso contrajeron matrimonio por palabras de presente y *mutuo consenso* por mano de clérigo y con previas amonestaciones. El juramento fue hecho sobre un libro de Horas ante la presencia de los padres y testigos. Tras la ceremonia, fueron tenidos por marido y mujer legítimos. “Vivieron en una casa, comiendo en una mesa y durmiendo en un lecho, ocurriendo entre ellos cópula carnal como marido y mujer legítimos”. Sin embargo, Juan se negó a solemnizar la unión, alegando que su esposa había tenido un hijo con otro hombre. Aun así, la sentencia del pleito que interpuso para anular el matrimonio dio por válido su matrimonio con Antonia al haber sido consumado.¹⁸

Aunque, como hemos visto, los matrimonios por palabras de presente eran completamente válidos, la Iglesia favoreció una ulterior formalización a través la bendición en la iglesia. La bendición nupcial era otro elemento que confirmaba la legitimidad del matrimonio.¹⁹ La bendición no tenía por qué hacerse cuando se

escogió a dos muchachas dentro de algunos de los grupos más desvalidos (...) ante la presencia de Antón del Villar y Juan Bernat, Gaspar jura solemnemente a Catalina sobre un crucifijo que se casará con ella. Tras intercambiar las palabras de futuro, y ante dos testigos, Gaspar y Catalina sellaron su acuerdo.” p. 237.

¹⁶ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, p. 60.

¹⁷ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, pp. 57-64.

¹⁸ Falcón, *Procesos por causa matrimoniales*, p. 218.

¹⁹ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, p. 20.

pronunciaban las palabras de presente, sino que, en muchas ocasiones, se realizaba cuando la pareja llevaba tiempo conviviendo.²⁰ La intención de la Iglesia era evitar las uniones clandestinas: en particular, Inocencio III (1198-1216) dio mucha importancia al uso de las *publicationes*, las cuales sirven para que el matrimonio sea conocido.²¹ La Iglesia quiere dar mucho más valor a la bendición del matrimonio y la sociedad aragonesa la irá incorporando según el estrato social.²² Finalmente, en el siglo XVI, la Iglesia establece la excomunión para todas aquellas parejas de Zaragoza que no obtengan la bendición nupcial o que se casen clandestinamente.²³

El adulterio en la legislación

Pasamos ahora a considerar la legislación eclesiástica sobre uno de los principales pecados contra el sacramento del matrimonio, es decir, el adulterio. Durante la Edad Media, el adulterio fue bastante común por diversos factores: la concepción cristiana del matrimonio, la falta de lazos afectivos, la falta de herederos. La Iglesia considera que cometer adulterio va contra el sacramento del matrimonio y el derecho canónico condenaba la infidelidad de ambas partes. Sin embargo, la sociedad penaba mayormente el adulterio femenino porque podría engendrar hijos ilegítimos y alterar la herencia y, además, podría alterar la paz ciudadana, ya que tal ofensa debía ser limpiada mediante la violencia (aunque tiempo después, se favoreció resolver estos asuntos mediante los tribunales). Por otra parte, la Iglesia prefería que los maridos perdonasen a sus esposas.²⁴

Legalmente, el adulterio femenino es un delito que debe ser castigado severamente porque es considerado un ataque directo a la familia, base de la sociedad, y a su esposo, humillando su honor y su propiedad. Además, supone un problema a la hora de demostrar la paternidad de los hijos de la adúltera. Asimismo, se desaconsejaba que el marido se tomase la justicia por su mano, si bien se prefiere que sea el propio marido quien corrija a la esposa. Si el marido no supera la afrenta, puede abandonarla, pero no podrá volver a casarse. Si el adulterio llega a los oídos de los vecinos, el esposo se verá obligado a

²⁰ Falcón, *Procesos por causa matrimoniales*, pp. 213-220.

²¹ Nuzzo, *Il matrimonio*, pp. 385-393.

²² García, *Las mujeres*, pp. 257-271.

²³ “Pascual del Molinar contrajo matrimonio mediante clérigo (...) de la parroquia de la Magdalena (...), no le precedieron amonestaciones, se realizó en casa de Pascuala, delante de sus padres y pronunciando las palabras de presente. Sin oír misa nupcial, los cónyuges comenzaron a vivir juntos (...). Pascual contrae un segundo matrimonio y Pascuala le denuncia (...). La mujer gana el pleito, demostrando que está bien casada (...).” García, *Las mujeres*, pp. 265-266. Finalmente, en el Concilio de Trento se impuso: la boda debía celebrarse en la iglesia ante cura y con la presencia de testigos.

²⁴ Bazán, Córdoba & Pons, *Sexo en la Edad Media*, pp. 23-27.

denunciarla, aunque en muchas ocasiones él se vengaba, asesinando a la esposa y al amante.²⁵ En este caso, el marido vengativo tiene atenuante frente la ley. También podía darse el caso de que el marido no asesinase a su esposa tras haber descubierto su infidelidad, sino que la maltratará a lo largo del tiempo. En ocasiones, estos asuntos se resolvían privadamente, ya que según los fueros de Aragón posteriores a 1349, se castigaba con la muerte a la adúltera.²⁶ Si el esposo decidía perdonarla, se expedía un documento llamado *perdonamiento de marido*, en el que se establecía que se recogía el perdón a cambio de una compensación económica y él se comprometía a no maltratarla.²⁷ Sin embargo, no son escasos los ejemplos en los que el marido, a pesar de haberla perdonado, seguía ejerciendo la violencia.²⁸

Fray Francesc Eiximenis (1330-1409) distinguía dos tipos de adúlteras: las que eran infieles por pobreza y las que seguían el ejemplo de su esposo.²⁹ Estos tipos de infidelidades se consideraban como cierta forma de justificación; sin embargo, el enamoramiento de otro hombre no tenía excusa. Para evitarlo, el fuero aragonés *De stupro et adulterio* de 1349 condenaba a muerte al criado que yacía con una mujer de la familia de su señor.³⁰ La documentación del Ayuntamiento de Zaragoza reconoce que el delito de adulterio abarca mucho más que la infidelidad: se ve como el comienzo de actos

²⁵ “María estaba casada (...), el mozo sorprendió a su ama usando carnalmente con un escudero (...). Maestre Alfonso mandó al mozo que tornara y les encerrase (...) expresaba en voz alta la reacción que se aguardaba de marido honrado: que apuñalara a ambos” o “Juan Domínguez había acuchillado a su esposa, Elvira Gracia, y a Alfonso Pichardo, un criado de su padre, por cometer adulterio. Domínguez recibió un perdón real de Viernes Santo tras haber obtenido la absolución de los parientes de las víctimas.” García, *Las mujeres*, p. 370.

²⁶ García, *La marital corrección*, p. 57.

²⁷ “De nuevo en Villarluego, en 1441, Sancho Romeo protagonizaba un documento mixto que era al mismo tiempo carta de perdón de cuernos y carta de seguridad. Reconocía que por la intercesión de buenas personas y por evitar males mayores, perdonaba a su mujer, Pascuala Sag, y prometía tenerla segura. Afirmaba también que no la damnificaría ni con sus manos ni con su ingenio, y admitía que si la dañaba, podría ser tenido por traidor y perjuro, siempre que ella aquí avant levase a el aquella lealtat que buena muller deve tener a su marido. Inmediatamente después se pronunciaba Pascuala: Yo, dita Pascuala, pometo a vos, marido mio, guardar vos aquella honestat et lealtat que buena muller deve tener a marido.” García, *La marital corrección*, p. 58.

²⁸ García, *La marital corrección*, pp. 55-63. La autora da el siguiente ejemplo: “En un acta pública levantada en Zaragoza en 1442 se dejaba testimonio de los reiterados problemas conyugales de Pedro de Monzón y Gracia de Urrea (...) Gracia añadió lo siguiente: Yo so más placent de partirme de vos, dito Pedro, e bevir por mi part que no estar en buestra companya, sguardando la mala vida que me dades. Oído esto, el marido respondió inmediatamente: Yo, Gracia, no vos he feyto cosas indebidas, segunt que Dios e gentes saben e vos lo sabedes, ni entiendo a facer. Si queredes aturar e estar e habitar con mí, yo so placent, con que me sirvades e honredes segunt que muller deve fazer a su marido. (...) Como podemos observar era público y notorio que Gracia había deshonrado a su marido, pero después se habían avenido y retomado la convivencia, sin embargo, él le continuaba dando tan mala vida que Gracia no lo podía soportar.” p. 61.

²⁹ García, *Las mujeres*, p. 375.

³⁰ García, *Las mujeres*, p. 378.

violentos.³¹ En 1448 se dispuso que las mujeres que no viviesen con sus esposos, sino con sus amantes, debían volver a vivir con su marido y abandonar la ciudad; de lo contrario debería pagar una multa o ser castigadas físicamente (en el caso masculino, se sancionó lo mismo, aunque podrían quedarse en Zaragoza).³²

Nuevamente, el mencionado fuero *De stupro et adulterio* no permitía al marido deshonrado asesinar a su esposa; este debía denunciarla y esperar la sentencia de un tribunal: el castigo por adulterio era la muerte. Sin embargo, no se sabe a ciencia cierta si la pena fue extensamente aplicada, pero lo que sí sabemos es que se practicaba el *perdón de adulterio*, esto es, el perdón del marido hacia su esposa adúltera. El marido jura que no tomará represalias contra ella ni contra el amante; a cambio, ella deberá ceder parte o la totalidad de sus bienes privativos o bienes comunes o ambos. De esta manera, la aflicción queda resuelta mediante una compensación económica.³³

Por el contrario, el adulterio masculino es comprensible, debido a su naturaleza. A diferencia del femenino, la legislación no se preocupaba por el adulterio masculino. Mientras que a ella se la condenaba a muerte, se entendía y se comprendía que el marido no le fuese fiel. Por ello, la única posibilidad que disponía la mujer era la de acudir a la legislación canónica, aunque lo más probable es que se resignase.³⁴ En ocasiones, debido al adulterio, la pareja no podía continuar conviviendo, por lo que se separaban. Ambos renunciaban a los derechos que tuviesen sobre los bienes del otro, sobre todo a las ventajas y a la viudedad foral. Algunas veces, incluso, el marido dona parte de sus bienes a la esposa y es ella quien se queda con la custodia de los hijos.³⁵ Al mismo tiempo, la mujer debía permanecer casta de ese momento en adelante. Además, si la mujer humillada era mayor, podía dedicar el resto de sus días a la vida religiosa.³⁶

³¹ García, *Las mujeres*, p. 381.

³² García, *Las mujeres*, p. 383.

³³ García, *Las mujeres*, pp. 366-397.

³⁴ García, *Las mujeres*, p. 400.

³⁵ “Cuando en 1452 se separan el notario Juan Montañés y su esposa, Sancha Capilla, Juan dona a Sancha su porción de las casas que el matrimonio compartió, (...) quedando además bajo custodia materna Jaimico y Juanico, los dos hijos de la pareja.” García, *Las mujeres*, p. 402.

³⁶ García, *Las mujeres*, pp. 398-404.

Capítulo 2: Régimen económico

Un análisis sobre el matrimonio no puede prescindir del factor económico, que está reflejado en las capitulaciones, es decir, los acuerdos que fijaban distintos aspectos sobre la dote, los derechos de sucesión y de viudedad, etc. No debemos olvidar que el matrimonio es visto como una institución de carácter económico.³⁷ Las capitulaciones más sencillas se rigen según el fuero de Aragón: se indican los bienes que aporta cada uno al matrimonio y si los inmuebles son comunes o privativos. Los bienes comunes están formados por “todo el patrimonio mueble de los cónyuges, los inmuebles adquiridos por título oneroso o mediante el trabajo de cualquiera de los cónyuges constante matrimonio”.³⁸ Por el contrario, los privativos son los inmuebles que cada uno aporta. El marido es el encargado de administrar los bienes comunes y privativos (tanto los suyos como los de su mujer). Esta separación de bienes es muy importante a la hora de mantener el patrimonio familiar.³⁹ Las arras y la dote son los medios económicos sobre los que se asienta un matrimonio. Las arras, regladas por el epígrafe *De iure dotium* de 1247, son una serie de bienes que el esposo da a su mujer al casarse y que recibe cuando el matrimonio finaliza. La familia de ella dota a la joven para que también pueda aportar riqueza al matrimonio.⁴⁰ Además, será el sustento de la viuda, en forma de usufructo. Los bienes dados en ajuar son múltiples: desde huertos hasta útiles de trabajo pasando por derechos de recogida de frutos.⁴¹ En las capitulaciones también suele reflejarse que parte correrá con los gastos de la boda y si este gasto es deducible del ajuar.

El matrimonio está sustentado económicamente por el ajuar que ambos cónyuges aportan: las novias proporcionaban, en particular entre las clases medias, bienes muebles (ropa de cama y mesa, batería y vajilla, vestidos, joyas, censales, dinero); los hombres aportaban bienes inmuebles. Esta costumbre será reglada por el fuero *De iure dotium*.⁴² García comenta sobre el fuero “que los bienes inmuebles, casas, viñedos, (...) deben permanecer aglutinados para proporcionar fuerza al grupo familiar, y de manera tácita se procede a la

³⁷ García, *Las mujeres*, pp. 315-319.

³⁸ García, *Las capitulaciones*, p. 388.

³⁹ García, *Las capitulaciones*, pp. 387-392.

⁴⁰ “(...) Pedro Sánchez Muñoz (...) y Muñoz Sánchez Muñoz que casan en el año 1404. En esta carta se estipula que el novio aportará al matrimonio 4.000 sueldos jaqueses (...). Ella aportará al matrimonio 300 florines de oro (...).” Buesa, *La familia*, p. 150.

⁴¹ “Luis de Santángel es jurista y también lo es su hijo Juan: Item, traye el dito micer Johan, los quales el dito micer Loys et dona Maria, coniuges, padre et madre suyos le dan pora apries dias suyos, todos sus libros, assi de Dreyto Canonico o Civil et otros qualesquiere que sean del dito micer Loys que en el tiempo de su muert seran trobados.” García, *Las capitulaciones*, p. 394.

⁴² García, *Las mujeres*, p. 330.

exclusión de las hijas cuando se tienen varones”.⁴³ Uno de los problemas que tienen que afrontar las familias es la numerosa descendencia, ya que son los padres los que deben aportar un jugoso ajuar para poder casar a los hijos. Hay muchos ejemplos en los que, para solucionar esta situación, la herencia será destinada al casamiento. Además, se observa como, según menor sea la edad de los hijos, menor es la cantidad heredada. Otra posible solución era la de entregar los hijos a un convento.⁴⁴

El no respetar lo acordado en las capitulaciones es el motivo principal por lo que se celebraron pleitos, como observamos en estos casos ocurridos en Zaragoza: “el pleito juzgado entre 1436 y 1437, en el que Alfonso de Exulbe y María de Gan, matrimonio por palabras legítimas de presente, exigen a un tío de la esposa (...), un olivar y una viña, que le había prometido para cuando se casara y que ahora se negaba a dar. En la sentencia se da la razón a la pareja y se condena al cura a entregar el campo” o “a la viuda Leonor Pérez de Royuela le reclaman su hija y su yerno 321 sueldos y 4 dineros que faltan de pagar a cumplimiento de los 1.000 sueldos de dote. La suegra dice que los pagó en forma de ropas y enseres, pero no lo aceptan”.⁴⁵

Como he mencionado anteriormente, el consentimiento familiar era un elemento muy importante (pero no obligatorio) a la hora de celebrar una unión, en especial, para los estratos más altos. Esta postura no fue casual, sino que era una manera de asegurar el patrimonio familiar: las clases altas son las que más patrimonio tienen, por lo que se preocupan más por las nupcias de sus hijos. El modelo de familia del común de la ciudad era el nuclear (padres e hijos), la cual se sustentaba en el ajuar que cada cónyuge aportaba. A diferencia de las clases privilegiadas, son las mujeres de las clases medias las que darán a la unión bienes inmuebles (además de dinero contante, ropa de cama, etc.). Otra diferencia con la nobleza es que, al tener menor patrimonio, no existe tanto temor a que este se divida. Como se ha comentado en ocasiones anteriores, el común de la ciudad veía en el matrimonio la oportunidad de escalar social y económicamente. Tal era el afán por casar bien a los hijos que la familia menos pudiente ofrecía un mayor ajuar a la otra parte para compensar esa pérdida, llegando a endeudarse y a arruinarse.⁴⁶

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ García, *Las mujeres*, pp. 329-334.

⁴⁵ Falcón, *Procesos por causa matrimoniales*, p. 224.

⁴⁶ García, *Las mujeres*, pp. 334-343.

Tras años de convivencia, los matrimonios solían realizar pactos de hermandad, es decir, los bienes (comunes y privativos) pasaban a ser de ambos cónyuges. Por lo tanto, uno no podía vender, donar ni realizar cualquier otra transacción con los bienes sin el consentimiento del otro. Además, a diferencia del matrimonio foral, tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, en los pactos de hermandad, el viudo o viuda pasaría a ser el propietario de los bienes, guardando una parte para los hijos.⁴⁷ Uno de los motivos por los que se firmaban era por el cariño que surgía entre los esposos tras años de convivencia.⁴⁸ El objetivo de los pactos de hermandad era equilibrar ambas partes porque era frecuente que uno de los cónyuges aportase menos que el otro económica o socialmente.

En numerosas ocasiones se establecía mediante firma que la esposa recuperaría al enviudar un porcentaje (entre el 25 y 50%) de los bienes que ella había proporcionado como ajuar.⁴⁹ Podemos entender así la dote como un seguro tras la viudedad. Se suele acordar que, aunque el marido fallezca y el matrimonio no tenga descendencia y ella vuelva a casarse, la dote le pertenecerá. La dote se entregaba en dinero, pero generalmente este se guardaba en forma de inmueble. Si, cuando se casaban, el marido no poseía aún inmuebles, el primero adquirido por la pareja se destinará a financiar la dote. Además, como futura propiedad de la esposa, cualquier operación que se hiciese con ella debía contar con su aprobación. Podemos concluir que la firma de dote tenía como fin proteger los bienes correspondientes a la esposa en caso de mala gestión, asegurar a la viuda la propiedad de riqueza y recuperar parte de la dote.⁵⁰

⁴⁷ García, *Las mujeres*, p. 345.

⁴⁸ García, *Las mujeres*, 343-347.

⁴⁹ “En 1411 Juan de Rúa, un pellejero vecino de la ciudad, reconoce que su esposa, María de Escatrón, adujo al matrimonio, entre otros bienes, 200 florines de oro. Fue pactado entonces que él habría de asegurarle la mitad del dinero, es decir, 100 florines, y por eso procede a emitir una carta de firma para que su esposa no sea engañada ni defraudada.” García, *Las mujeres*, p. 353.

⁵⁰ García, *Las mujeres*, pp. 347-363.

Capítulo 3: Derechos y abusos

En este punto de la exposición es posible ampliar el análisis a las formas de control ejercidas por el marido hacia la mujer; a respecto consideraré la marital corrección, es decir, la violencia por parte del marido hacia su esposa y que estaba legal y socialmente aceptada. El término *corrección* debe entenderse como la responsabilidad que tenía el cabeza de familia por educar a aquellos que estaban bajo su cuidado. Por lo tanto, estaba bien visto que la violencia fuese la manera natural de corregir los malos comportamientos.⁵¹ Tal es así, que el Fuero de Calatayud de 1131 mostraba piedad con los hombres que acababan asesinando a las personas que estaba corrigiendo porque se tenía en cuenta el motivo de la paliza, no el resultado.⁵² En el ámbito marital, el hombre adoptaba una posición predominante frente a la mujer. Una de las desigualdades más visibles era la edad de maridar: el humanista Leon Battista Alberti recomendaba a los hombres casarse con doncellas muy jóvenes para poder terminar de educarlas a su gusto. Por supuesto, esta educación se llevaría a cabo mediante la violencia física y psicológica.⁵³ No solo este comportamiento estaba bien visto, sino que se esperaba en ciertas ocasiones, como en el caso de Aldonza Romeo, vecina de Alcañiz, que en 1492 fue denunciada a la Inquisición por “zizanyosa, sonsacadera e de mala lengua”. Sus vecinos se quejaban de que su marido había fallado al corregir a su esposa y se espera que vuelva a intentar corregirla.⁵⁴

Si bien es cierto que el uso de la violencia estaba aceptada, esta debía ser moderada, justificada y puntual, esto es, la violencia debía tener como fin reprender a la mujer por un mal comportamiento o una justificación similar; los malos tratos y las palizas debidos

⁵¹ “Rodrigo Sánchez de Arévalo, en su tratado llamado Manera de criar a los hijos, de 1453, advertía a los padres: Educad a los hijos en la disciplina. En consecuencia, no ha de tenerse excesiva piedad hacia ellos, (...). De ahí que esté escrito: Quien perdona la fusta odia a su hijo. Y una vez más: la fusta y la llamada al orden contribuyen a la sabiduría. Y de nuevo: la estulticia va unida al corazón del niño; la fusta y el bastón la harán huir” García, *La marital corrección*, p. 42.

⁵² García, *La marital corrección*, pp. 39-43.

⁵³ “Se trataba de un muchacho astuto y pobre que deseaba promoción social (...) tras contraer matrimonio, la primera noche, cuando la pareja quedó a solas y se disponía a cenar, requirió a gritos a un perro que les diera el agua (...). Cuando el perro no lo hizo, el joven, lleno de cólera, lo atravesó con su espada y lo descuartizó por desobediente. (...) Tras dar una muerte horrible al equino, (...) se dirigió a su mujer exigiéndole que le diera agua para las manos. Ella, temiendo que la mataría si no respondía con celeridad, se apresuró a obedecerle, y le llevó inmediatamente la dichosa agua. (...) La parentela se marchó maravillada de la astucia del mancebo que había logrado la domesticación de su mujer en la primera noche.” García, *La marital corrección*, pp. 47-48.

⁵⁴ García, *La marital corrección*, pp. 48-49.

al mal carácter del esposo eran condenadas social y legalmente.⁵⁵ Se trata, evidentemente, de prácticas distantes del principio de la *affectio maritalis* que según algunos canonistas debía caracterizar la relación. El derecho canónico determina que la *affectio maritalis* es el elemento definitivo para identificar las uniones legítimas. Según Graciano, es un estado de ánimo que valida la unión, una especie de consentimiento.⁵⁶ En tiempos de los papas Alejandro III e Inocencio III, el concepto evoluciona y se ve ahora como un elemento postnupcial, que requiere calidad en el comportamiento conyugal (valor sentimental). En la Baja Edad Media, Francesc Eiximenis piensa que la *affectio maritalis* es la benevolencia y preocupación del marido hacia su mujer y el amor (y obediencia) que ella le profesa a él.⁵⁷ Es decir, la *affectio maritalis* son las prácticas entre los esposos y la expresión de la carga sentimental. Sin embargo, existe distinción entre hombres y mujeres. Eiximenis dice que el hombre debe sentir cariño hacia la mujer y ella debe amarlo como a Dios, esto es, ese amor se demuestra mediante la obediencia. Juan Luis Vives (1492-1540) lo explicaba como la amistad que el hombre sentía por ella y el amor que ella debía profesarle. Además, ese amor va acompañado de obligaciones, lo que demuestra una posición subordinada. El incumplimiento de estas obligaciones será motivo de denuncia.⁵⁸

Volviendo a la violencia ejercida del marido hacia la mujer, es la principal causa por la que se pide la separación y, a partir del siglo XV, vemos como estas solicitudes aumentan. El derecho canónico denomina *saevitia* a la justificación de solicitud de separación por violencia conyugal. Cuando hablamos de violencia, debemos pensar en la física y la psíquica: los insultos deshonran públicamente a la mujer, ya que los vecinos son testigos de la agresión verbal.⁵⁹ Por lo tanto, no podemos confundir la marital corrección con malos tratos, ya que estos iban mucho más allá de educar a la esposa.⁶⁰ Desde el siglo XV, la violencia conyugal se indica como *maltratamientos* (*tratar mal, maletractare*,

⁵⁵ “No debía de calificarse de marital corrección el comportamiento del marido iracundo, furioso, celoso o borracho que propinaba palizas a su mujer por causas nimias, como aquel energúmeno de Zaragoza, cuya historia dio a conocer Teresa Vinyoles, que mató accidentalmente a su mujer porque no le había alumbrado o acercado la luz como él quería.” García, *La marital corrección*, p. 50.

⁵⁶ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, p. 79.

⁵⁷ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, pp. 73-82.

⁵⁸ Nuzzo, *Il matrimonio*, pp. 385-396.

⁵⁹ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, pp. 1-10.

⁶⁰ “En junio de dicho año (1449), y estando encamada María Arguina, mujer del armero Juan de Meruelo, ante el notario y los testigos explicó que (...) su marido la hirió, azotó y vapuleó, y le hizo tantas heridas y le dio tantos golpes que sabeme a mortíferos, que no a castigo. Puesto que ella había estado en peligro de muerte por la paliza, mostró los desaguisados y señales de su cuerpo para que se levantara acta”. García, *La marital corrección*, p. 54.

maltractacione, malos tratos) en los juicios.⁶¹ La única excusa que se aceptaba para justificar los malos tratos era el adulterio. Es más, si los golpes acababan en homicidio, el adulterio cometido por la esposa servía de atenuante frente la justicia. De hecho, el adulterio era la causa que más muertes violentas provocaba en las mujeres. No obstante, el hecho de que haya tantos casos de homicidio por adulterio puede hacer pensar que el marido acabó matando a su esposa no por adulterio, sino que fuese el resultado de una paliza que se descontroló o una forma de lograr la separación. Así, el homicida conseguía ocultar su crimen, sabiendo que no sería condenado tan severamente.⁶²

Si tenemos en cuenta que en esta época se veía a la mujer bajo dominio del hombre, no es de extrañar que la violación fuese la máxima expresión de ese sentimiento de propiedad. La violación de una mujer casada estaba más penada que la de una soltera, ya que se consideraba un ataque a la moral y el honor del esposo; si el violador era además de una clase inferior a la de la violada se tomaba como un ataque al orden social y al poder del grupo. Los castigos por violación dependían del estado civil de la mujer: las agresiones a mujeres solteras y humildes quedaban sin castigar (y si se hacía, la compensación sería económica, lo justo para financiar su dote); los violadores que atacaban a mujeres casadas o de alta posición serían ejecutados. También habría que tener en cuenta la clase del agresor: cuanto menor fuese su rango social, mayor sería el castigo.⁶³

La realidad dicta que fueron los hombres quienes ejercían la violencia hacia sus esposas, pero también hubo casos en los que los papeles se intercambiaron: con la ayuda del amante, la esposa agredió e, incluso, asesinó al cónyuge. El arma preferida para estos actos era el veneno, como podemos observar en el caso de doña Beatriz de Castellón que en la década de 1450 en Sobradriel intentó asesinar a su esposo hasta en tres ocasiones: en las dos primeras mediante veneno, la última mediante magia.⁶⁴ Sin embargo, no debemos olvidar que esta circunstancia no era la norma.⁶⁵

⁶¹ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, pp. 58-65.

⁶² Córdoba de la Llave, *Mujer, marginación y violencia*, pp. 18-20.

⁶³ Córdoba de la Llave, *Mujer, marginación y violencia*, pp. 22-27.

⁶⁴ Lozano & García, *Voz común y escritura*, p. 149.

⁶⁵ Córdoba de la Llave, *Mujer, marginación y violencia*, pp. 18-19.

Capítulo 4: La viudedad

La viudedad foral

Continuamos el análisis del matrimonio atendiendo ahora al fin de este por el fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja. En Aragón, se estableció una institución llamada viudedad foral que es el derecho que tiene el cónyuge sobreviviente a utilizar los bienes privativos y de los comunes del otro. La viudedad foral se presenta como la solución idónea para que la viuda pudiera subsistir sin que tuviera la necesidad de volver a contraer matrimonio porque los teólogos no veían con buenos ojos las segundas nupcias, ya que la viuda no llega pura al matrimonio, y se prefiere que consagre su vida a la oración. Martín I de Aragón (1356-1410) decretó en 1398 que la viudedad foral sería anulada si la viuda se casaba en segundas nupcias.⁶⁶ Además, el fuero *De iure viduitatis* del mismo año concluyó que las viudas perderían el derecho a usufructuar y administrar los bienes si renunciaban a él, si fallecían, si se casaban de nuevo, si asesinaban al cónyuge o si no daban albarán de pago de la pensión.⁶⁷ Sin embargo, a mediados del siglo XV, las Cortes aragonesas sugirieron acabar con la viudedad foral: Aragón se encontraba sumida en una crisis demográfica y se atribuía a la viudedad foral la falta de nacimientos debido a que las viudas jóvenes no querían volver a casarse para no perder sus bienes. Por lo tanto, no tenían más hijos que los tenidos en el primer matrimonio.

Tras enviudar, la mujer mantiene los derechos tutelares de los hijos, aun habiéndose casado de nuevo. Si a la muerte del marido la situación económica era buena, este solía dejar a su esposa como tutora de los hijos tenidos en común. Así, si decidía casarse otra vez, una buena dote le permitiría mantener cerca a sus hijos (el fuero *De alimentis* establecía que, si se casaba por segunda vez y deseaba mantener el cuidado de los hijos, podría hacerlo). Por el contrario, si la viuda era joven o tenía niños pequeños en un contexto económico malo, no tardaría en casarse por segunda vez.⁶⁸

⁶⁶ Nausia, *Las viudas y las segundas nupcias*, p. 252.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Nausia, *Las viudas y las segundas nupcias*, pp. 251-253.

La estratificación social de las viudas

Dependiendo de la clase social a la que perteneciesen, las viudas tomaban distintas decisiones. Las de alto estrato podían permitirse no volver a casarse y podían continuar con los negocios de sus maridos; otras tendrían que volver al hogar paterno. En teoría, ellas serían las que mayor beneficio podrían sacar de la viudedad foral, pero, teniendo en cuenta que los bienes que tendrían a su alcance, no sería una situación fácil.

Las doncellas de la nobleza son instruidas desde pequeñas para que, llegado el día del fallecimiento de su esposo, sean capaces de administrar los bienes familiares. De este modo, los inmuebles del marido pasarían en usufructo a la viuda y sería ella quien los gestionase; así lo disponía el fuero de 1442 *De iure viduitatis*. Las viudas de la nobleza quedaban como usufructuarias de castillos y villas, aunque los herederos del fallecido solían denunciarlas para quedarse con este derecho.⁶⁹ Por otro lado, muchas viudas nobles elegían los censales (compra de deuda pública a cambio de una pensión) como manera de entrar en el ejercicio económico. Las viudas de este estamento social raramente volvían a casarse, salvo que enviudasen muy jóvenes o sin hijos. En ese caso, se ofrecían los bienes conseguidos en el primer matrimonio como ajuar, además de la dote y ventajas previas. Otra opción era que la viuda se trasladara a vivir con algún hijo y su familia.⁷⁰ Lo que podemos concluir es que las viudas nobles tuvieron un papel destacable en la economía de la época.

Por otra parte, las burguesas eran auténticas mujeres de negocios, comprando, vendiendo, gestionando, alquilando y prestando dinero. Estas mujeres se salían del ámbito familiar en lo que a gestión de asuntos se refiere: incluso, sus esposos las elegían como procuradoras de sus negocios. Las viudas ciudadanas diversifican sus inversiones; no solo lo hacen en censales, sino que se interesan por el sector agrario e inmobiliario. Estas comenzaban su andadura económica tiempo antes de enviudar, preparándose así para el momento en el que encabezarían los negocios en solitario. Su principal fuente de ingresos eran los cobros de las rentas por el uso de sus inmuebles.⁷¹ Las viudas de mercaderes

⁶⁹ Armanda, *Problemáticas de la viudez*, pp. 16-24.

⁷⁰ “Doña Clara había habitado en sus casas de la parroquia de San Juan el Viejo [Zaragoza] en compañía de dos mozas de servicio, hasta que la segunda le dejó (...). Doña Clara se fue entonces a vivir con su hija, que, a su vez, enviudaría poco después, quedando la familia constituida por la abuela, doña Clara, su hija Clara de Tarba, y los hijos de esta, Ramón y Juan, ambos menores de edad.” García, *Las mujeres*, p. 428.

⁷¹ “Violante de Heredia (...) proseguía veinte años después en solitario los negocios familiares: tenía alquilada una taula de tallar carne en la carnicería del Mercado de Zaragoza y diferentes tiendas, cobraba

también se lanzaron al préstamo, manejando cifras astronómicas. Al igual que las nobles, las viudas burguesas no solían volver a casarse, si su posición económica se lo permitía o si eran ya adultas o si tenían hijos. Además, debemos recordar que, si contraían segundas nupcias, perderían el usufructo de los negocios del esposo. Gracias a su maestría en los negocios, las viudas de la burguesía fueron conocidas como *donas poderosas*.⁷²

Aunque las viudas del común tuviesen el mismo derecho que las demás a la viudedad foral, solían renunciar a ella para mejorar su situación económica, como para vender algunos inmuebles y sacar así algo de dinero. Dentro del grupo de las viudas del común debemos diferenciar a aquellas que fueron capaces de salir adelante ellas solas de las que no. Las viudas incapaces se caracterizaban por no poder mantener el negocio de sus esposos y dependieron de vender el material de trabajo y de que algún familiar les diera un sueldo por amamantar y criar a sus hijos. Con el dinero obtenido, se pagarían la dote para un nuevo matrimonio. Sin embargo, esta situación de desventaja hacía que tuviesen que dejar a sus hijos con algún familiar cuando terminase la época de lactancia. La lactancia mercenaria fue vista como una solución para aquellas viudas que no tenían más recursos que la crianza de sus hijos. Sin embargo, si enviudaban siendo muy mayores ya, no volverían a casarse, sino que irían a vivir con algún hijo.⁷³

Por otra parte, las viudas capaces de sobrevivir por su cuenta mantuvieron el negocio familiar o su profesión: tintorerías, carnicerías, tiendas... Estos negocios debían estar en la esfera femenina de la sociedad; si el negocio lo era de la masculina, un hijo adulto podría encargarse. También se han observado casos en los que las viudas contratan empleados, evitando así trabajar. Este grupo no renunciaba a la viudedad foral: no tenían necesidad de deshacerse de sus bienes.⁷⁴ Podemos concluir entonces que la situación de viudedad depende de múltiples factores, como: el grupo social y económico, la edad, la fuente económica de ingreso familiar, tener descendencia y la edad de los hijos.

diversos censos y treudos, seguía aumentando el patrimonio familiar mediante la adquisición de inmuebles y se dedicaba al préstamo.” García, *Las mujeres*, pp. 435-436.

⁷² García, *Las mujeres*, pp. 429-454.

⁷³ Armanda, *Problemáticas de la viudez*, pp. 24-29.

⁷⁴ Armanda, *Problemáticas de la viudez*, pp. 29-30.

Capítulo 5: Matrimonios clandestinos y relaciones heterodoxas

La única relación sexual aceptada era la dada dentro del matrimonio. Por lo tanto, la barraganía, el amancebamiento, el adulterio o la prostitución, entre otros casos, eran perseguidos por la justicia, aunque con algunas de esas relaciones fuera flexible.

Matrimonios clandestinos

Se considera matrimonio clandestino toda unión que se realice sin la publicación de amonestaciones, sin la presencia de testigos, sin el consentimiento paterno o sin la bendición nupcial. Por lo tanto, un matrimonio clandestino no es legítimo.⁷⁵ Las uniones secretas estaban prohibidas, pero el consenso de las partes hacía que no pudieran ser anuladas. El problema de las uniones clandestinas era que no se podían probar. Alejandro III estableció que los matrimonios clandestinos eran válidos basándose en el principio de consentimiento, pero luego, debían hacerse de manera pública.⁷⁶ El hecho de que la Iglesia reconociese la validez del matrimonio por ser consensuado, sin la necesidad de ser anunciado, implicó ciertos riesgos, como la bigamia. Solo los esposos podían probar que estuviesen casados, por lo que la negativa de uno de ellos, y ante la ausencia de testigos, deshacería el enlace. Además, si se contraía un segundo matrimonio (esta vez, *matrimonium manifestum*) y se reconocía la legitimidad del primero, el segundo quedaría invalidado. Esto último abrió debate dentro de la Iglesia: Bernardo de Pavía (?-1213) daba la legitimidad al segundo matrimonio, ya que podía probar su existencia (*clandestinum matrimonium manifesto non praejudicat*); Graciano abogó por el primer matrimonio, basándose en la validez de este y en el pecado perpetuo, es decir adulterio, en el que se incurriría si se mantenía el segundo matrimonio.⁷⁷

Cuando no existían testigos o no estaban disponibles, el juez necesitaba otros medios para saber si el matrimonio era legítimo o no, por lo que recurriría al uso del *nomen, tractatus* y *fama*, que se toma del derecho canónico.⁷⁸ Un matrimonio es tenido como tal si se llaman *esposo* y *esposa* y si tienen esa fama: un vecino de Zaragoza dice que Johan d'Orunya y Johanna de Roças convivieron durante más de siete años y que se llamaban en público *esposo* y *esposa*. Por lo tanto, los vecinos y él los tenían por matrimonio. Sin

⁷⁵ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, p. 69.

⁷⁶ Nuzzo, *Il matrimonio*, pp. 359-366.

⁷⁷ Sánchez-Arcilla, *La formación del vínculo*, pp. 31-32.

⁷⁸ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, p. 74.

embargo, no puede saber si la unión se había solemnizado o si existía un matrimonio anterior.⁷⁹

Como ya se ha mencionado, contra las uniones clandestinas la Iglesia adoptó diferentes tipos de sanciones canónicas y multas que serían impuestas dependiendo del aspecto que no se hubiese realizado. Diferentes sínodos peninsulares establecieron la excomunión como castigo ante los matrimonios clandestinos en general, además de multas económicas, ya que la amenaza de excomunión no frenó la clandestinidad.⁸⁰

A pesar de estar perseguido, el matrimonio clandestino siguió dándose. Podemos diferenciar varias causas por las que se celebraban, como: la posibilidad de casarse entre consanguíneos por intereses económicos, especialmente entre la nobleza y la burguesía; para impedir la celebración de una unión no deseada; el no consentimiento del padre para casarse con la persona deseada; etc. Los novios se casaban clandestinamente siendo conscientes de las consecuencias económicas (no serían dotados) y sociales que tendrían: el matrimonio clandestino sería origen de conflictos entre familias que degenerarían en violencia.⁸¹

La barraganía y el amancebamiento

Desde la Alta Edad Media se da un tipo de relación extraconyugal formada por una pareja que no está casada entre sí ni con otras personas (solteros, viudos y separados). Esta pareja deja constancia documental de su deseo de vivir juntos sin casarse y establecen condiciones para reglar la convivencia y los bienes. Esta práctica se denomina barraganía y fue consentida por la legislación civil. El fuero de Zamora de 1289 dicta que “una barragana que hubiera vivido con un hombre durante un año tenía derecho a la mitad de todos los bienes que hubieran adquirido juntos”.⁸² Gracias a ese contrato notarial, ambas partes (y en especial, la mujer) estaban protegidos: se reconocía la paternidad de los hijos y las mujeres podían reclamar a los padres ayuda económica para criarlos. A partir del siglo XV, el término *barraganía* disminuye en la documentación, lo que hace más difícil saber exactamente qué tipo de relación existía, utilizando otras expresiones, como: *estar*

⁷⁹ Charageat, *La délinquance matrimoniale*, p. 75.

⁸⁰ Aznar, *Penas y sanciones*, pp. 195-205.

⁸¹ Sánchez-Arcilla, *La formación del vínculo*, pp. 45-47.

⁸² Córdoba de la Llave, *A una mesa*, p. 136.

*juntos a casa mantener, hacer vida en uno o tener mujer allegada o por amiga.*⁸³ Antes de realizarse la unión, los miembros debían cumplir ciertos requisitos. Ambos debían estar solteros. Por otra parte, y según el fuero de Plasencia de 1181 y las *Partidas* de Alfonso X del siglo XIII, la mujer debía ser honrada y de buena familia, pero no podía ser virgen, ni tener menos de doce años y si tenía menos de dieciocho, tenía que contar con el permiso paterno. Además, a partir del siglo XIII, la unión debía celebrarse mediante libre consentimiento.⁸⁴ En la documentación se establece que la pareja debe guardarse fidelidad y no podrán tener otra pareja.⁸⁵

A diferencia de la barraganía, la mancebía no estaba reglada por ningún pacto ni documento. Durante el siglo XV, el término *manceba* fue utilizado para designar a prostitutas y a mujeres casadas que tenían una relación con un soltero o clérigo.⁸⁶ Si la barraganía estaba consentida por la legislación civil, pero condenada por la Iglesia, la mancebía no era tolerada; aunque sí que es cierto que el amancebamiento de solteros tenía un mayor grado de tolerancia. La mancebía era más peligrosa para la mujer, ya que demostrar la paternidad de los hijos tenidos en la relación sería mucho más difícil. La mayoría de las mujeres que accedieron al amancebamiento lo hicieron por necesidad. Había esposas que estaban separadas de sus maridos y que no podían volver a casarse o viudas necesitadas del sustento que solamente un hombre podía proporcionarles. Otras mujeres se veían obligadas al amancebamiento tras haber sido violadas y que trabajaron como criadas y mancebas de sus señores a cambio de sustento económico.⁸⁷ Por último, había mujeres que aceptaban ser mancebas pensando que podrían llegar a casarse con su amigo, estando soltero o, incluso, casado.⁸⁸

Tanto el amancebamiento como la barraganía tenían carácter temporal: la principal causa de rotura era que un miembro de la pareja decidía casarse. El caso más común era el de

⁸³ “En 1444 es un cuchillero de Zaragoza llamado Bartolomé de Muniebrega quien, al disponerse a contraer matrimonio legítimo y eclesiástico, reconoce haber tenido a Aynes de Santa Çilia por amiga e servicial durante cierto tiempo”. Córdoba de la Llave, *A una mesa*, p. 132.

⁸⁴ Córdoba de la Llave, *A una mesa*, p. 133.

⁸⁵ Córdoba de la Llave, *A una mesa*, pp. 129-137. El autor da el siguiente ejemplo: “En 1481, el barbero zaragozano Antón de Aysa ponía como condición al suscribir contrato con María Martín que ella me haya de guardar, mientras estará en mi compañía, aquella castedad que muxer debe guardar a su marido”. p. 134.

⁸⁶ Falcón & Motis, *Procesos criminales*, p. 129.

⁸⁷ “Sancha de Bolea, quien marchó en 1460 como manceba de un mercader darocense porque otro hombre hubo mi virginidad y fui deshonrada et estaba en punto de ir por los burdeles y pedía que vos placiese tomarme en vuestra casa por casera o sirvienta, a estar e dormir con vos e hacer de mi cuerpo a toda vuestra guisa. (...) el mercader de Daroca promete a Sancha de Bolea vestirla, calzarla, darle de comer y beber, (...) y entregarle al término de los dos años la cantidad acordada”. Córdoba de la Llave, *A una mesa*, pp. 139-140.

⁸⁸ Córdoba de la Llave, *A una mesa*, pp. 137-140.

un hombre que abandonaba a su manceba (de origen humilde) para casarse con una doncella de buena reputación y fortuna.⁸⁹ Una de las justificaciones más empleadas a la hora de separarse era la necesidad de librarse del pecado, ya que la Iglesia no aceptaba este tipo de relaciones (por el contrario, la legislación laica sí que contemplaba esta unión).⁹⁰ Sin embargo, la ruptura no se daba de manera amistosa siempre y, cuando esto ocurría, se podían desatar actos violentos.⁹¹ Además, si la separación no era el deseo de ambos, la parte abandonada debería ser compensada, por lo que, en muchas ocasiones, la mujer era copropietaria de los bienes del abarraganado. Es difícil saber que sería de la mujer tras el fin de la convivencia extraconyugal: las mujeres que poseían un documento que reflejaba la existencia de la relación tenían más facilidades para subsistir o recibir compensaciones por la crianza de los hijos; si no se poseía ese contrato, la voluntad del hombre era casi definitiva a la hora de establecer que ocurriría con la manceba: podía ser casada con ciertas desventajas, ingresar en un convento o dedicarse a la prostitución.⁹²

Como hemos visto, el término *manceba* abarcaba un amplio espectro, por lo que los legisladores tuvieron serias dificultades para perseguir el amancebamiento y distinguirlos de prostitutas y de mujeres honestas. Se les prohibió vestir con honra (es decir, llevar oro, plata, joyas, seda, piel...), lo que suponía señalarlas en cualquier ámbito público, en especial, en la iglesia. Por ello, un grupo de mujeres protestó frente al rey Juan I de Aragón (1350-1396) alegando que ellas no eran meretrices y que esa vestimenta podría marcar sus almas. El rey les dio la razón y revocó el estatuto que impedía que vistiesen decorosamente, además de garantizarles protección real.⁹³ Al mismo tiempo, para diferenciar las prostitutas de mujeres honestas, se tomaron diversas medidas, como la de ser distinguibles por sus vestiduras y se les prohibió sentarse con mujeres buenas en la iglesia.⁹⁴

⁸⁹ Córdoba de la Llave propone el caso de una pareja ya mencionada: “El suscrito en Zaragoza entre el babero Antón de Aysa y María Martín, donde ambos juran que cuando él quisiera casarse con otra mujer o ella tomar marido, de manera que nos hayamos de partir el uno con el otro, Antón entregaría a María trecientos sueldos jaqueses y todo el aderezo doméstico que en ese momento compartieran”. Córdoba de la Llave, *A una mesa*, p. 141.

⁹⁰ Bazán, Córdoba de la Llave & Pons, *Sexo en la Edad Media*, pp. 27-29.

⁹¹ “Pedro Tomás y María Sánchez que, tras romper su relación en 1422, aseguraron recíprocamente sus personas y bienes ante el zalmedina de Zaragoza y algunos testigos para evitar el daño que mutuamente temían poder ocasionarse”. Córdoba de la Llave, *A una mesa*, p. 142.

⁹² Córdoba de la Llave, *A una mesa*, pp. 141-143.

⁹³ García, *Las mancebas*, pp. 193-195.

⁹⁴ Falcón, *Paz, orden y moralidad*, pp. 317-321.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente, podemos concluir que el matrimonio es la unión de una mujer y un hombre que está reglado por la Iglesia y que tiene como fin la legitimidad de la descendencia. Como dice García Herrero, el matrimonio es “el nacimiento de una sociedad con intereses económicos, con diversidad funcional y con unas relaciones entre los socios que deben ser reguladas”.⁹⁵

En el primer capítulo, hemos observado que el matrimonio, al ser configurado como sacramento, solo puede ser reglado por la Iglesia. Además, el elemento esencial para poder realizarse es el consentimiento de los futuros cónyuges, por lo que la familia no puede obligar a casarse. Sin embargo, dependiendo del estrato social al que se perteneciese, la familia tenía mayor peso a la hora de escoger un futuro marido según intereses. El primer paso para llevar a cabo un matrimonio eran las palabras de futuro, que consistían en el compromiso a casarse. Si mantenían relaciones después, estarían casados. Por otra parte, si no se daba la cópula, el siguiente paso a dar eran las palabras de presente. Tras estas, el matrimonio estaba completado. A partir del siglo XII, la Iglesia buscará que las parejas ratifiquen el vínculo en la faz de la iglesia. Por otra parte, el adulterio es considerado uno de los mayores pecados que se pueden cometer contra el matrimonio, ya que altera la paz ciudadana y la herencia.

Atendiendo al segundo capítulo, podemos decir que el aspecto económico estaba reglado por capitulaciones, en las que se establecía el régimen sucesorio, viudal y dotal. Los matrimonios se asientan económicamente sobre las dotes y arras, regladas según fuero. Asimismo, el comportamiento en tema dotal distaba dependiendo del estrato social al que nos refiramos.

Seguidamente, gracias al tercer capítulo, hemos analizado la violencia intrafamiliar. No podemos entender esta violencia como la violencia de género actual, sino como la responsabilidad que tenía el marido de educar y corregir a su esposa mediante los golpes. No obstante, los malos tratos no eran admisibles, aunque si las palizas eran causadas por el adulterio de ella, y el marido acababa asesinandola, él tendría atenuante frente a la ley.

Tras analizar el cuarto capítulo, podemos concluir que la viudedad foral fue una opción para aquellas mujeres que, tras enviudar, no quisieran volver a casarse. De esta manera,

⁹⁵ García, *Las mujeres*, p. 221.

muchas mujeres pudieron vivir cómodamente el resto de sus vidas sin depender de un hombre. Las mujeres que no contaban con un buen contexto económico al fallecer el esposo, empero, tuvieron que renunciar a su derecho viudal y contraer segundas nupcias.

El último capítulo nos ha hecho ver que existían malas prácticas en torno al matrimonio. Son relaciones ilegítimas en las que o bien los novios se han casado en secreto o sin la bendición nupcial o conviven sin haberse casado.

Bibliografía

Armada Álvarez, Lucía, “Problemáticas de la viudez y viudedad foral de las aragonesas en la Baja Edad Media”. Trabajo fin de máster, Universidad de Zaragoza, 2014.

Aznar Gil, Federico, “Penas y sanciones contra los matrimonios clandestinos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25, 2002, pp. 189-214.

Bazán Díaz, Iñaki, Córdoba de la Llave, Ricardo & Pons, Cyril. “Sexo en la Edad Media y el Renacimiento. Transgresiones” en *Historia*, 306, 2001, pp. 23-38.

Buesa Conde, Domingo, “La familia en la Extremadura Turolense”, en *Aragón en la Edad Media*, 3, 1980, pp. 147-182.

Charageat, Martine, “Copula carnal. La preuve de mariage dans les procès à Saragosse au XVe siècle” en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33, 2003, pp. 47-63.

Charageat, Martine, *La délinquance matrimoniale: couples en conflit et justice en Aragon au Moyen Âge, XVe-XVIe siècle*, París: Publications de la Sorbonne, 2011. Versión digital de Open Editions (<https://books.openedition.org/psorbonne/10061>). Última consulta: 18/03/2022.

Córdoba de la Llave, Ricardo, “A una mesa y una cama. Barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media”, en Calero Secall, M^a Isabel & Francia Somalo, Rosa (coord.), *Saber y vivir: mujer, antigüedad y medioevo*, Málaga: Universidad de Málaga, 1996, pp. 127-154.

Córdoba de la Llave, Ricardo, “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos”, en Córdoba de la Llave, Ricardo (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2006, pp. 7-27.

Falcón Pérez, María Isabel, “Procesos por causas matrimoniales en Zaragoza en la Baja Edad Media y Primer Renacimiento”, en *Aragonia sacra*, 9, 1994, pp. 209-252.

Falcón Pérez, María Isabel, “Paz, orden y moralidad en Zaragoza en el siglo XV, estatutos dictados al efecto por los jurados”, en *Aragón en la Edad Media*, 16, 2000, pp. 307-322.

Falcón Pérez, María Isabel & Motis Dolader, Miguel Ángel, *Procesos criminales en el arzobispado de Zaragoza*, Zaragoza: Diputación General de Aragón, 2000.

García Herrero, María del Carmen, “Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV”, en *En la España medieval*, 5, 1986, pp. 381-398.

García Herrero, María del Carmen, “Las mancebas en Aragón a fines de la Edad Media”, en *El mundo social y cultural de La Celestina*, Editorial Vernuert, 2003, pp. 177-195.

García Herrero, María del Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006.

García Herrero, María del Carmen, “La marital corrección, un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media”, en *Clío & Crimen*, 5, 2008, pp. 39-71.

Lozano Gracia, Susana & García Herrero, María del Carmen, “Voz común y escritura: las violentas relaciones conyugales de los señores de Sobradriel (1421-1465), en Córdoba de la Llave, Ricardo (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2006, pp. 149-183.

Nausia Pimoulier, Amaia, “Las viudas y las segundas nupcias en la Europa moderna: últimas aportaciones”, en *Memoria y civilización*, 9, 2006, pp. 233-260.

Nuzzo, Luigi, “Il matrimonio clandestino nella dottrina canonistica del basso Medioevo”, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 64, 1998, pp. 351-396.

Sánchez-Arcilla Bernal, José, “La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 17, 2010, pp. 7-47.